

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS, A CARGO DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional de Cuidados**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DERECHO AL CUIDADO COMO DEFINICIÓN

Haciendo una aproximación al concepto cuidados, es pertinente citar la Sentencia No. 3-19-JP/20 del 5 de agosto de 2020, del caso No. 3-19-JP, de la Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar, al respecto, esta sentencia señala que el “derecho al cuidado es un derecho universal, por ello no solo se aplica a quienes no gozan de autonomía suficiente. El cuidado es una necesidad humana, que puede ejercerse por parte del titular del derecho al cuidado o en ocasiones es una obligación de terceros. El derecho a cuidar es definido como contar con el tiempo necesario y suficiente para

desarrollar vínculos con otra que necesita cuidado. El derecho a cuidar es una manifestación de respeto, consideración, y empatía a otra persona o ente vivo.¹

Por otra parte, y abonando a la construcción del concepto “cuidados”, para ONU Mujeres para América Latina y el Caribe, “el derecho al cuidado es un derecho humano (...) Un sistema de cuidados integral es un derecho humano”². Al respecto el Instituto Nacional de las Mujeres advierte que es “necesario visibilizar la doble dimensión del concepto de cuidado: el cuidado es al mismo tiempo un derecho al que las personas deben tener acceso, pero también el acto de cuidar es una función clave para la reproducción de la sociedad.”³

Asimismo, en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos que se conmemora anualmente el 10 de diciembre, México fue sede del evento *El derecho al Cuidado*, donde participaron el Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres y la Alianza Global por los Cuidados, en el que se señaló que, “es necesario visibilizar la doble dimensión del concepto de cuidado: el cuidado es al mismo tiempo un derecho al que las personas deben tener acceso, pero también el acto de cuidar es una función clave para la reproducción de la sociedad”⁴

A su vez, un referente importante para la construcción del concepto de cuidados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que se encuentra establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México. En su artículo 9 “Ciudad Solidaria” concibe al Derecho al cuidado, de la siguiente manera:

¹ Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar, Artículo: Protección de la vida familiar: Derecho al cuidado, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/jurisprudencia/detalle/proteccion-de-la-vida-familiar-derecho-al-cuidado>

² ONU Mujeres en Ciudad Defensora, El derecho al cuidado, disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Ciudad-Defensora-23_digital.pdf

³ Ibidem, Inmujeres.

⁴ Nadine Gasman ONU Mujeres, Reconocer el cuidado como un derecho humano, disponible en https://docs.google.com/document/d/1TbvIbC0Q5kMFd9BliQtd8hrn_1YhbQv0/edit

“Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.⁵

Un referente actual es el estado de Jalisco, como pionero en el Sistema integral de Cuidados, que a principios del año 2024 expidió la Ley del Sistema Integral de Cuidados, entendiendo éste como “un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en materia de cuidados”. Este Sistema será modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias y las personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica o discapacidad.⁶

Abundando sobre el concepto de cuidado, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que “el derecho al cuidado es un derecho humano

⁵ Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en:
https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/constitucion_politica_de_la_ciudad_de_mexico.pdf

⁶ Congreso del Estado Jalisco, Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, Artículo 1, disponible en
https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-190424.pdf

independiente, progresivo, universal e indivisible que se compone de tres vertientes: el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado”.⁷

Por su parte, Anne Lise Ellingstaeter, en la Opinión Consultiva sobre el Derecho al Cuidado apunta que “los componentes o dimensiones que permiten la realización efectiva del derecho al cuidado se basan en la tríada de “tiempo”, “dinero” y “servicios de cuidado”; es decir, la satisfacción plena de las necesidades vitales de cuidado para garantizar la reproducción y la sostenibilidad de la vida exigen que las personas tengan acceso a estos tres componentes esenciales, más allá de su pertenencia o no al mercado formal de trabajo, de su estructura familiar, de los recursos para adquirirlos en el mercado o de la existencia de redes comunitarias o lazos afectivos con los que podrían contar.”⁸

Lo anteriormente expuesto, permite la creación de mecanismos y acciones para implementar el derecho del cuidado a nivel constitucional, así como su regulación. ONU Mujeres definió a los sistemas integrales de cuidados como “un conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social orientada a cuidar, asistir y apoyar a las personas que así lo requieren”⁹.

Para aspirar a construir un concepto, necesariamente nos lleva a responder las siguientes preguntas: ¿quiénes son las y los titulares del derecho al cuidado?, ¿quiénes son titulares de los deberes u obligaciones del derecho al cuidado?, ¿cuáles son los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado?, y ¿cuáles son las medidas

⁷ CDHCM, Boletín 145/2023 del 19 de octubre de 2023 “CDHCM celebra que, por primera vez, la SCJN aborde los cuidados como un derecho humano” disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2023/10/cdhcm-celebra-que-por-primera-vez-la-scjn-aborde-los-cuidados-como-un-derecho-humano/>

⁸ Anne Lise Ellingstaete, Opinión Consultiva sobre el Derecho al Cuidado Observaciones Generales presentadas por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, OXFAM, Movimiento Manuela Ramos, DEMUS y Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán de la Corte Internacional de Derechos, página 15. Disponible en https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/61_CNDDHH.pdf

⁹ ONU Mujeres, Promoción de políticas y Sistemas Integrales de Cuidados. Disponible en [Promocion de politicas y Sistemas Integrales de Cuidados | ONU Mujeres – América Latina y el Caribe \(unwomen.org\)](https://promociondepoliticasy sistemasintegralsde cuidados.org/)

destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho?.

II. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL EN LA MATERIA

En el ámbito internacional el derecho al cuidado se ha analizado por diversos organismos e instrumentos internacionales, permitiendo la incorporación progresiva del cuidado en los marcos jurídicos-normativos de los países. El derecho al cuidado es esencial para que las personas vivan y tengan una vida digna. A continuación, se hace mención de algunos instrumentos que México ha ratificado sobre la materia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 10 numeral 1 nos indica que:

“Se debe conceder a la familia (...) la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (...)”¹⁰.

Otro instrumento que analiza y visualiza el derecho al cuidado es la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW), que se encuentra en el artículo 11 numeral 2 inciso c):

“Los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

los padres combinen las obligaciones para con la familia, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicio destinados al cuidado de los niños”.¹¹

Asimismo, la CEDAW emitió la Recomendación General número 27 sobre las mujeres de edad y protección de sus derechos en su párrafo 43 señala lo siguiente:

“Los Estados parte deben velar por qué las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas (...) y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos”.¹²

La Organización de los Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana de las Mujeres emitió la Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, en los numerales 15 y 17 que indican:

“Impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado (...) para las diferentes poblaciones que demandan de cuidados (niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras) (...). Promover la protección social para las mujeres que realizan (...) labores de cuidado (...)”.¹³

¹¹ Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

¹² CEDAW, Recomendación General número 27. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf> Visto el 12 de octubre de 2024

¹³ Organización de los Estados de las Américas. Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas. Disponible en [111.pdf \(justiciaygenero.org.mx\)](https://www.justiciaygenero.org.mx/111.pdf)

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en sus artículos 7 y 12 apunta a que:

“La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados [...]. Los Estados Parte [...] en especial, asegurarán: [...] c) que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad [...]”.¹⁴

En razón de lo anterior, un caso de éxito en América Latina es Uruguay, el cual creó el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, la Ley de Cuidados y el Plan Nacional de Cuidados, lo que le permitió abrir una oportunidad para el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como oportunidades para el empoderamiento económico de las mujeres.¹⁵

Lo expuesto anteriormente, muestra la imperiosa necesidad de analizar el derecho del cuidado que debe regularse e insertarse en la legislación mexicana, debido a que muchas personas son desprotegidas económicamente por dedicarse al cuidado de su familiar.

III. CONTEXTO EN MÉXICO

¹⁴ Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos humanos de las Personas Mayores. Disponible en [Microsoft Word - Convencion interamericana sobre la proteccion de los derechos humanos de las personas adultas ES_1.doc \(oas.org\)](#)

¹⁵ ONU Mujeres, El Sistema Nacional Integrado de Cuidado en Uruguay. Disponible en <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2019/10/SNIC%20DIGITAL%20BAJA.pdf>

En México aún no se cuenta con legislación constitucional en la materia, no obstante, es menester mencionar que de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados realizada por primera vez en 2022 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que, 58.3 millones de personas son susceptibles de recibir cuidados en los hogares, este dato contempla a personas con discapacidad, población infantil, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.¹⁶

Así, del total de hogares de nuestro país en 2022, alrededor del 77.8% que corresponden a 30.2 millones de hogares refirieron tener al menos una persona integrante como susceptible de recibir cuidados. De manera específica, “de las personas con alguna discapacidad o dependencia, solo 3.3% (0.2 millones de personas) asistió a un centro de cuidados (instituto de educación especial, guardería, capacitación para el trabajo u otro). Asimismo, se reportó que 33.3% «requeriría de cuidado adicional al del hogar», con actividades de estimulación física o mental -categoría más mencionada, con 60.2%- y apoyo de personal de enfermería o de una persona cuidadora, con 59.9 por ciento.”¹⁷

Por otro lado, “de la población de 0 a 5 años (10.3 millones), se respondió que 6.3% requería más tiempo de cuidados o atención y la atención temprana fue la actividad más mencionada, con 70.4 por ciento”.¹⁸

Asimismo, “del total de la población de personas adultas mayores (20 millones) se estimó que hay 2.9 millones de personas con discapacidad o dependencia, de las cuales casi dos terceras partes (65.2%) recibían cuidados en su hogar. Por su parte, de las 17.1 millones de personas adultas mayores sin discapacidad o dependencia, 22.4% recibían cuidados en su hogar y 77.6% no los reciben. De estos, solo 0.2% asistía a una casa de

¹⁶ INEGI, Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

día, centro de atención guardería de día, u otro servicio de cuidados, mientras que 3.6% señaló que «requeriría de cuidado adicional», siendo el de personal de enfermería, persona cuidadora o de compañía el que resultó con el porcentaje más alto (65.1%).”¹⁹

Ahora bien, la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados indica que, alrededor de 31.7 millones de personas mayores de 15 años, brindaron cuidados a integrantes de su hogar o de otros hogares, siendo las mujeres en un 75.1% quienes mayoritariamente brindaron estos cuidados, dedicando en promedio 38.9 horas a la semana esta labor.²⁰

Así, “se preguntó a las mujeres económicamente activas si incrementarían sus horas de trabajo y 15.9% respondió afirmativamente. Al comparar mujeres que no son cuidadoras a las que sí lo son, resultó que estas últimas trabajan de manera remunerada menos horas, pues alrededor de la mitad de las que brindan cuidados trabaja menos de 35 horas semanales.”²¹

A su vez, “de las mujeres no económicamente activas que brindan cuidados, 39.7% expresó que «desearía trabajar por un ingreso» y 26.5% señaló que «no podía ingresar a trabajar». El motivo principal para no trabajar, aunque lo deseara, fue que «no tiene quien le cuide a sus hijas e hijos» con 68.4% o «no tiene quien le cuide a las personas adultas mayores o enfermas, con 78.4 por ciento.”²²

IV. IMPORTANCIA DEL SISTEMA DE CUIDADOS

Asegurar el cumplimiento de los derechos a todas las personas que requieren un sistema de cuidados especialmente las más vulnerables (niños, personas mayores y personas

¹⁹ Ibidem

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

²² Ibidem.

con discapacidad), a recibir la atención y el apoyo que necesitan para llevar una vida digna y saludable, estas condiciones son elementales en cualquier nación democrática. Buscar mejorar las condiciones de vida de las personas, reducir la desigualdad y promover la igualdad de género es parte de la agenda nacional que debemos darle prioridad para conseguir un país con derechos para todas y todos.

Formar un sistema de cuidados bien estructurado ayudaría a reducir desigualdades, asegurando que tengan acceso a servicios fundamentales, implementando el propio para contribuir al bienestar de la población, especialmente las mujeres cuidadoras, y asegurar el derecho de recibir y brindar cuidados.

El sistema de cuidados es un generador de empleos directa e indirectamente, que promueve la economía local, al permitir que más personas se incorporen al mercado laboral, aumenta la productividad y el ingreso familiar, creando un entorno más atractivo para la inversión y contribuyendo al crecimiento económico general.

Esta implementación que se pretende generar a través de la presente reforma constitucional, va de la mano con el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres implementado en el gobierno pasado, y con el modelo de bienestar que el actual gobierno pretende actualizar; cabe destacar que esta propuesta incorpora lo estipulado en el documento de la Presidenta de la República denominado “100 pasos para la transformación”, que a la letra dice:

“En noviembre de 2020 se aprobaron las reformas a los artículos 4º y 73 de la Constitución, otorgando rango constitucional al derecho a un cuidado digno, y estableciendo la obligación del Estado de promover la

corresponsabilidad entre las mujeres y hombres en las tareas que conlleva...”²³

Lo anterior exhibe que existe un interés y voluntad por parte de las autoridades y todas las fuerzas políticas para legislar y que el derecho al cuidado tenga un rango constitucional, con ello disponer las condiciones para expedir una ley general en la materia, a fin de que todas las personas tengan protección cuando se dediquen por alguna razón al cuidado de un familiar.

Legislar en materia de cuidados no es solo importante, es fundamental para garantizar los derechos personales y sociales tanto de la persona cuidadora como del que recibe la atención. Cuidar es un trabajo esencial y valioso, por ello el trabajo debe ser remunerado y es necesario asegurar y reconocer esta labor.

V. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

El tema de cuidados ha sido de interés por diversos legisladores; por su parte, la bancada naranja en las LXIV y LXV legislaturas a través de las diputadas Martha Tagle Martínez y Amalia García Medina presentaron iniciativas con proyectos de decreto que reforman los artículos 4º y 73 constitucional, así como para establecer en la Ley General de Desarrollo Social la Política Nacional de Cuidados, respectivamente. En el Senado de la República, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano a través de la senadora Verónica Delgadillo García suscribió iniciativa para reconocer el derecho al cuidado de las personas con discapacidad.

Por consenso de todas las fuerzas políticas, el 18 de noviembre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó la reforma constitucional a los artículos 4º y 73 de la Constitución

²³ 100 pasos para la transformación, Disponible en: <https://claudiasheinbaumpardo.mx/wp-content/uploads/2024/03/CSP100.pdf>

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea el Sistema Nacional de Cuidados y se otorga al Congreso la facultad para expedir la ley general en la materia. Esta minuta fue recibida por el Senado de la República el 26 de noviembre de 2020 y fue turnada a la Comisión para dictamen correspondiente.

No obstante, el 30 de abril de 2024, el Senado de la República aprobó un acuerdo por el cual declara concluidos los asuntos pendientes de dictaminación enviados por la Cámara de Diputados hasta antes del 1 de septiembre de 2021, de tal manera que, es necesario reiniciar el proceso legislativo de la misma para finalmente elevar a rango constitucional este derecho humano con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias y la comunidad.

No hay que perder de vista que en materia local, como ya se mencionó, Jalisco ha priorizado el tema de cuidados expidiendo recientemente la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, en la que “reconoce a los cuidados como un cuarto pilar del desarrollo y el bienestar social y busca garantizar el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como las condiciones dignas para todas las personas involucradas en los cuidados, procurando el desarrollo de capacidades y aptitudes que favorezcan la funcionalidad de las personas, su autonomía progresiva, su integración social y su autoestima.”²⁴ Por otro lado, es importante hacer mención que, Nuevo León y la Ciudad de México trabajan ya para contar con marco jurídico en la materia.

Para mayor ilustración, se presenta cuadro comparativo de la propuesta:

²⁴ Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, Artículo 1, disponible en https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-190424.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 4o.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. 	Artículo 4o.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, así como a los servicios para la atención, cuidado, y desarrollo integral infantil, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

... SIN CORRELATIVO	 Toda persona tiene derecho a dar y recibir cuidados dignos que sustenten su vida y le otorguen los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad. El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad y el sector privado, así como la libertad que tienen las personas de decidir ejercer o no, los cuidados a los que hace referencia el Sistema Nacional de Cuidados, al igual que el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses. Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el Sistema Nacional de Cuidados, que incluye las dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad.
---	---

	La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el Sistema Nacional de Cuidados. Tendrán prioridad en el Sistema las personas que enfrentan mayores índices de vulnerabilidad.
Artículo 73. ... I a XXX. ... SIN CORRELATIVO XXXI. ... XXXII. ...	Artículo 73. ... I a XXX. ... XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados previsto en el artículo 4o. constitucional; XXXI. ... XXXII. ...

Por lo anterior expuesto, sometemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS.

Único. Se **reforma** el párrafo noveno y se **adicionan** los párrafos del décimo noveno al vigésimo tercero del artículo 4º; y se **adiciona** una fracción XXX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, **así como a los servicios para la atención, cuidado, y desarrollo integral infantil, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.** Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

...

...

...

...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a dar y recibir cuidados dignos que sustenten su vida y le otorguen los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad.

El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad y el sector privado, así como la libertad que tienen las personas de decidir ejercer o no, los cuidados a los que hace referencia el Sistema Nacional de Cuidados, al igual que el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses.

Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el Sistema Nacional de Cuidados, que incluye las dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad.

La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el Sistema Nacional de Cuidados.

Tendrán prioridad en el Sistema las personas que enfrentan mayores índices de vulnerabilidad.

Artículo 73. ...

I a XXX. ...

XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados previsto en el artículo 4o. constitucional;

XXXI. ...

XXXII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Ley General en materia del Sistema Nacional de Cuidados.

Cuarto. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley General en materia del Sistema Nacional de Cuidados, deberán realizar las adecuaciones al marco normativo que corresponda, a fin de hacer efectivas las disposiciones de este Decreto y de la Ley General.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a octubre de 2025.

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Gracelly Ortega Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados LXVI Legislatura



Juan Ignacio Zavala Gutiérrez



Pablo Vázquez Ahued



Patricia Mercado Castro



Laura Ballesteros Mancilla



Claudia Salas Rodríguez



Gustavo De Hoyos Walther



Patricia Flores Elizondo



Jorge Alfredo Lozoya Santillán



Gloria Núñez Sánchez



Tecutli Gómez Villalobos



Irais Virginia Reyes De la Torre



Miguel Ángel Sánchez Rivera



Paola Longoria López



Hugo Luna Vázquez



Anayeli Muñoz Moreno



Sergio Gil Rullán



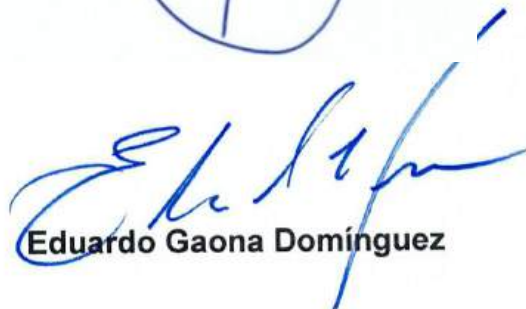
Maria de Fátima García León



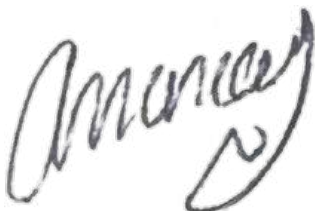
Francisco Javier Farías Bailón



Claudia Ruiz Massieu



Eduardo Gaona Domínguez



Amancay González Franco



Gibrán Ramírez Reyes



Laura Hernández García



Gildardo Pérez Gabino



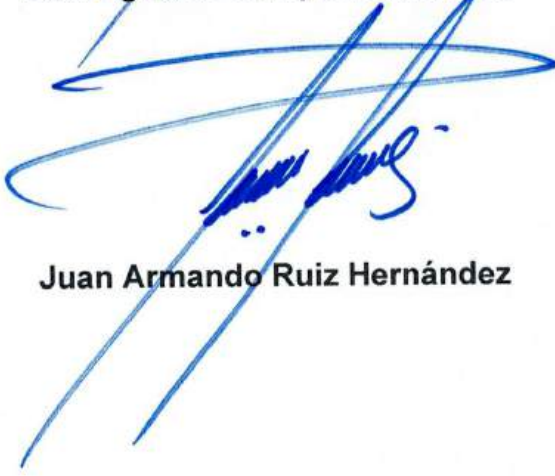
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
GOBIERNO Y JUSTICIA SOCIAL


Mariana Guadalupe Jiménez Zamora



Bancada Naranja


Juan Ignacio Samperio Montaña


Juan Armando Ruiz Hernández

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>